000162/2023

Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., G. K. c/C. D. V. SRL y Otra s/Sumario (Daños y perjuicios)”, Expte. N° 162/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 10301/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por C. del V. SRL contra la regulación de honorarios a su letrado y por derecho propio el Dr. A. F. A., por altos y bajos respectivamente (ID945236).

La resolución cuestionada dice: “1) Atento las constancias de autos, valorando el asunto, su monto, complejidad, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, por la labor profesional durante este proceso, regulo los honorarios del Dr. A. F. A. en el 15 % del monto transaccional homologado con más el IVA pertinente si correspondiere. Notifíquese (arts. 5 y 60 de la ley XIII N° 4)”.

II. Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa de daños y perjuicios, tramitó bajo las normas del proceso sumario, y finalizó con la homologación del acuerdo transaccional celebrado en ante el Servicio Público de Mediación entre G. K. V., S. C. A. de S. S.A., N. C. de S. S.A. y C. del V. S.R.L., por el que se convino el pago de una suma única y total de pesos treinta millones ($19.000.000).

En fecha 25/10/22, mediante Sentencia interlocutoria N° 42/22 se dictó la resolución homologatoria del convenio. El 22/12/22 se reguló los honorarios cuestionados.

III. Precisados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de las quejas de los recurrentes y verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar, que de las dos etapas del proceso, sólo se cumplió la primera. Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del proceso, determinado en este caso por el acuerdo transaccional ($19.000.000), calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas y la escala establecida en el art. 6 (11%-20% y 7%-17%), entre otras, pues la

regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado y el trámite sumario del presente juicio, en donde se cumplió la primer etapa, el valor del mismo determinado por el acuerdo transaccional ($19.000.000), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan altos. En consecuencia, corresponde revocar la regulación de honorarios del Dr. A. F. A. y de acuerdo a los parámetros fijarlos, en el doce por ciento (12%) del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPCCh, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por C. del V. SRL y rechazar el del letrado (ID945236).

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada al profesional en la providencia de fecha 22/12/22 y regular los honorarios profesionales, correspondiente a los trabajos realizados en primera instancia, al Dr. A. F. A. en el doce por ciento (12%) del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin costas ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 318 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS